



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Zully Helena Tejada Arroyave
Demandado	Lilian Arroyave de Tejada
Radicado	05088-40-03-001-2018-01190-00
Asunto	Resuelve reposición - NO REPONE , resuelve subrogación.
Auto Interlocutorio N°	0132

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado frente al auto de noviembre 7 de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de Gladys del Socorro Tejada Arroyave.

Igualmente se resolverá el escrito mediante el cual se solicita el reconocimiento de una heredera en sustitución de otro.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en 26 de noviembre de 2018 el despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora LILYAM ARROYAVE DE TEJADA, y reconoció como herederos en calidad de hijos legítimos a ZULLY ELENA, RUBI ELENA, Y WALTER DE JESUS TEJADA ARROYAVE, y se ordenó cita a ROSALBA, GLADYS DEL SOCORRO Y NELSON ORLANDO TEJADA ARROYAVE.

En la sucesión en comento se está relacionando como único activo el derecho del 50% que poseía la causante señora LILYAM ARROYAVE frente a un inmueble ubicado en esta municipalidad. Siendo el otro 50% de los herederos del señor VICTOR ABEL TEJADA MARIN.

Una vez notificada la señora GLADYS DEL SOCORRO, y dentro del término de ley, presentó esta a través de apoderado, demanda de reconvenición con la pretensión de adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, demanda que fue rechazada por el despacho por no ajustarse a los lineamientos legales.

Seguidamente y ante el rechazo de la reconvencción, el apoderado de la señora Gladys del socorro, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad para lo cual aportó constancia de estarse adelantando demanda de prescripción adquisitiva de dominio solicitud que fue igualmente denegada por el despacho mediante proveído de noviembre 7 de 2019 y que es ahora objeto de reparo.

Sustenta el togado su réplica señalando que la suspensión del proceso, de conformidad con el art. 161 del CGP procede a solicitud de parte cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Señala que según la literalidad del artículo, se tiene la concurrencia de varios requisitos objetivos que se deben cumplir para que se pueda decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad y que debido a ello para el caso concreto la suspensión del proceso es procedente porque se cumple con el 1er requisito pues la solicitud fue elevada por el recurrente y hay que tener en cuenta que en el proceso en ciernes no se ha dictado sentencia.

Igualmente manifiesta que se cumple con el segundo requisito pues lo que se resuelva en la demanda de pertenencia va tener influencia directa sobre el proceso liquidatario debido a que si sale avante la pretensión de pertenencia, el proceso liquidatario se quedaría sin bienes que liquidar.

Frente al tercer requisito aduce que se cumple a cabalidad ya que resulta imposible en el proceso liquidatario proponer excepciones y mucho menos ventilar dicha controversia como demanda de reconvencción por lo que solicita se reponga la decisión y se proceda a decretar la suspensión del procedimiento por darse los requisitos establecidos en el art. 161 del C.G.P.

Del traslado: De la reposición presentada por la parte demandada, se dio traslado al demandante de conformidad con el art. 110 ibídem en noviembre 21 de 2019, sin que los interesados se pronunciaran frente a los mismos.

CONSIDERACIONES

Preciso es hacer mención a lo preceptuado en el Art 318 del C.G. del P., el cual reza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que resuelva sobre ella, y si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial.

DEL CASO EN CONCRETO

Pretende el togado de la recurrente, que se acoja favorablemente su solicitud del proceso por cuanto considera se cumplen los presupuestos del art. 161 del CGP. Para tal fin, revisado el proceso, observa el Despacho que en la sucesión está pendiente de fijar fecha para la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, audiencia en la que una vez aprobados los inventarios se decreta la partición y se nombra partidador, quien dentro de los 10 días siguientes a su posesión, presentara el trabajo de partición, y una vez revisado por el despacho se procede a dictar la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Ahora, el art. 161 ibídem establece claramente los requisitos para decretar la suspensión del proceso y señala que el juez a solicitud de parte formulada **“antes”** de la sentencia, decretará la suspensión del proceso. Así mismo, el art. 162 ibídem indica que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de **dictar sentencia de segunda o de única instancia**”* (negrilla extratexto).

El proceso objeto de estudio, no se encuentra aún para dictar sentencia y por ende éste no es el momento procesal para solicitar y por ende pronunciarse sobre la suspensión pedida.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la suspensión invocada se fundamenta en la existencia de un proceso en el que se debate la titularidad de un bien incluido dentro del inventario presentado con la demanda de sucesión, al respecto conviene destacar que el artículo 516 del C.G.P. refiriéndose a la suspensión de la partición dispone que: *“El juez*

decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...” (negrilla extratexto)..

A su turno, el artículo 1388 del C.C. dispone: *“Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así” (negrilla extratexto).*

En este orden, corresponderá a la parte interesada, de considerarlo pertinente, realizar la correspondiente solicitud de suspensión en la oportunidad correspondiente, allegando la documentación de que trata el citado artículo, no siendo en todo caso éste el momento procesal para ello, tal como se desprende de las normas mencionadas.

En este orden, el despacho se sostendrá en la decisión tomada mediante auto del 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, se tiene que en escrito que antecede el apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la señora ZULLY ELENA TEJADA ARROYAVE como heredera *“en sustitución del señor Víctor Abel Tejada Marín y en representación de la cuota hereditaria de su hermana fallecida la señora ASTRID JANET TEJADA ARROYAVE”*; y para el efecto, aportó la escritura de sucesión de la señora ASTRID JANET TEJADA ARROYAVE en la cual se le adjudicó el porcentaje que ésta ostentaba sobre el inmueble identificado con la M.I 01N-49 (8.33%) a ZULLY ELENA TEJADA ARROYAVE en calidad de subrogataria de los derechos hereditarios del señor VICTOR ABEL TEJADA MARIN.

No obstante lo anterior, se observa que el derecho adjudicado (8.33%) corresponde al que tenía la señora ASTRID YANET TEJADA en virtud de compra efectuada en vida al señor VICTOR ABEL TEJADA MARIN, y por ende, no tiene nada que ver con el derecho del 50% que figura a nombre de la señora LILYAM ARROYAVE DE TEJADA y que es objeto de la presente sucesión. En este orden, no está llamada a prosperar la solicitud de la actora, pues el derecho comprado es propio y no forma parte de la masa herencial objeto de la Litis.

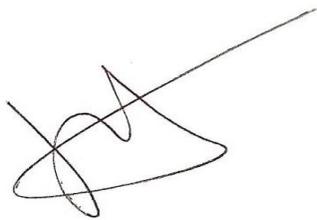
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 7 de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de sustitución de heredero que antecede, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

2

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaría